

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LUIS MANUEL ACUÑA LERMA  
Demandada: CLÍNICA MEDICOS S.A.  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00240-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, teniendo en cuenta que, el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece que la demanda deberá contener, *“...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...”* y observa el Despacho respecto de este puntual tema, que el apoderado judicial del demandante, solicita en la pretensión No. 1 *“...Declarar que el Actor Luis Manuel Acuña Lerma tiene derecho al reintegro laboral debido a la estabilidad laboral reforzada (maternidad extensiva)...”* y, de la misma manera, en la pretensión No. 8, solicita, *“...Que, se condene a la empresa demandada a pagar la Indemnización por despido sin justa causa, establecida en el artículo 64 del C.S del T...”*.

Pues bien, por todo lo expuesto, es obvio para el despacho, que se trata de pretensiones que se excluyen entre sí, teniendo en cuenta que en los casos cuando el empleador despide a un trabajador que la ley ha protegido especialmente, estamos ante un despido ilegal y la consecuencia es el reintegro más el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; por lo tanto al solicitar el actor la ineficacia, el reintegro y la indemnización por despido injusto de forma principal, se configura una indebida acumulación de pretensiones, razón por la que se debe devolver la demanda para que sea corregida en este aspecto.

Sumado a lo expuesto en precedencia, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por LUIS MANUEL ACUÑA LERMA contra la sociedad CLÍNICA MEDICOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE EDUARDO PEREIRA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.720.415 , expedida en Agustín Codazzi – Cesar, abogado en ejercicio con T.P 284.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal y al doctor YORDANO AMAYA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.648.248 , expedida en Valledupar – Cesar, abogado en ejercicio con T.P 278.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8681fc2c3eccbd15095185d557962b66947036dba21312e115521920bdf2f3f**

Documento generado en 17/02/2021 04:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**